RAWSON, 29 de junio de 2015.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"G., M. s/ Denuncia Conflicto de Poderes Concejo Deliberante de El Hoyo"** (Expte. Nº 23.484-G-2014).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 22/28 vta. se presenta la Sra. M. G., por derecho propio con el patrocinio letrado de Dr. J. J. S. y solicita que este Tribunal declare, en el marco de su competencia asignada por el art. 179 de la Constitución Provincial, la existencia de un conflicto de poderes en el seno del Concejo Deliberante de la localidad de El Hoyo.----------

------ Requiere que se dicte medida cautelar de no innovar dejando sin efecto el art. 2 de la Resolución N° 004/2013 HCD MEH, como también la sesión ordinaria de fecha 13 de agosto de 2014 y lo actuado a partir de ella, hasta tanto se resuelva en definitiva.----------

------ Expresa que el día 6 de febrero de 2013 se votó el reemplazo de autoridades del Concejo Deliberante. Si bien se dictó la Resolución Municipal N° 004/2013 HCD MEH -que diera lugar al conflicto de poderes tramitado por ante este Tribunal, caratulado **"L., R. A. s/ Denuncia Conflicto de Poderes Concejo Deliberante de El Hoyo"** (Expte. N° 23.335 –L–2014)-, en esa ocasión se dispuso, por unanimidad, la continuidad en la Presidencia del señor R.

L.----------

------ Pero afirma que no se respetó la normativa vigente en el caso de W. P. ya que éste obtuvo sólo CUATRO (4) VOTOS sobre SIETE (7) Concejales presentes, para el cargo de Vicepresidente y no los dos tercios exigidos para resultar electo.----------

------ Es decir, que la Resolución N° 004/13 no alcanzó la mayoría especial prevista por la Ley y el Reglamento en el caso del Vicepresidente, lo cual –dice– acaba de ser ratificado por la reciente sentencia de este Tribunal en la causa aludida.----------

------ Describe una serie de hechos, tales como que con fecha 31 de julio de 2014, el concejal R.L. comunicó al Concejo Deliberante que haría uso de una licencia a su cargo de Presidente del HCD y de Concejal por razones de salud; que ante ello, la presentante habló con el Concejal P. intentando explicarle que debía apartarse del cargo de Vicepresidente al que había accedido con un número de votos inferior al exigido por la Ley, al menos, hasta que se expidiera este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Sostiene que ante la imposibilidad de razonar con el Concejal P., se vio en la obligación de efectuar presentaciones dirigidas a los Concejales, con copia al Sr. Intendente, comunicándoles que se reincorporaba en el cargo de Vicepresidente del HCD con motivo de la irregularidad e ilegalidad del nombramiento del Sr. W. P. en el cargo que a ella le correspondía, producido en la sesión ordinaria del 8 de

febrero de 2013. Que en su cargo fue designada por unanimidad en sesión del mes de diciembre de 2011.----------

------ Detalla un intercambio de misivas entre la accionante y los Concejales, llegando a la sesión ordinaria del 13 de agosto de 2014 que intentó llevar adelante pero que le fue impedida por el Concejal P., quien atribuyéndose calidad de Presidente, le negó la posibilidad de desempeñar sus facultades y de suscribir documentación concerniente a su cargo, recibiendo malos tratos agraviantes de los cuatro Concejales P., B., S. y S., que le hicieron temer por su integridad física, más allá de no permitirle actuar a cargo de la presidencia.----------
--

------ Expresa que fue imposible sesionar y que tuvo que retirarse juntamente con sus compañeros de bloque y que la sesión continuó bajo la usurpación de la Presidencia de P., sin el bloque oficialista.-

------ Agrega que en fecha 19 de agosto de 2014 el Concejal P., irrogándose el carácter de Vicepresidente en usurpación del cargo, convocó a sesión especial y que contra ese ilegal acto interpuso medida cautelar urgente, de no innovar, a los fines de ordenar la suspensión del art. 2 de la Resolución N° 004/13 HCD MEH y suspensión de la sesión ordinaria presidida por Pérez en usurpación de cargo.----------
----

------ La medida fue concedida por el Juez de Primera Instancia de la localidad de Lago Puelo, quien dispuso, en concordancia con lo resuelto por este Tribunal en autos **"L.…** (Expte. 23335-L-2014),

suspender los efectos del art. 2 de la Resolución N°004/2013 HCD MEH, como también los efectos de la sesión ordinaria del día 13 de agosto de 2014, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.----------
--

------ Sostiene que desde que se notificó la medida cautelar, los cuatro ediles desaparecieron literalmente del edificio del Concejo Deliberante, intentándose llevar adelante una sesión ordinaria el día 27 de agosto de 2014, pero finalmente frustrada por la ausencia de dichos concejales.-
---

------ Requiere que se mantenga la medida cautelar dispuesta en los autos **"G., M. s/ Medida Cautelar"** (Expte. Nº 268/2014), extendiéndose la misma a todas las actuaciones posteriores y hasta tanto se resuelva en definitiva.----------

------ A fs. 30 se dispone el pase al Sr. Procurador General conforme la previsión del art. 16 inc.d-3 de la Ley V Nº 94.----------

------ Cumplida la requisitoria el Sr. Procurador opina a fs. 31 y vta., que existen elementos suficientes para declarar la admisibilidad del acusado conflicto y que se deberá tener presente que esa declaración conlleva la suspensión de la ejecución de los actos atacados conforme lo prevé el art. 124 de la Ley XVI Nº 46, que en el caso implica volver al "statu quo ante", hasta que se dicte una resolución definitiva en este proceso.----------
----- A fs. 33/35 vta. el Superior Tribunal dispone la inmediata suspensión de los efectos del art. 2 de la Resolución N° 004/2013 HCD

MEH, como así también los efectos de la sesión ordinaria de fecha 13 de agosto de 2014, hasta resolver en definitiva.----------

------ Ordena al Sr. W. P. que se abstenga de ejercer las facultades y deberes atinentes al cargo de Vicepresidente del Honorable Concejo deliberante de la localidad de El Hoyo, previstas en el art. 28 del "Reglamento Orgánico Honorable Concejo Deliberante de El Hoyo" (art. 124 de la Ley XVI N° 46); y le corre vista de las actuaciones al precitado por el término de ley.----------

------ A fs. 45 y vta. corre agregada la cédula de notificación dirigida al concejal W. P., con constancia de su notificación personal. A fs. 50 se tiene por incontestada la denuncia cuyo traslado se ordenara a fs. 35, haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto en el punto 4°) de la SI N° 33/SROE/2014.----------

------ A fs. 54/55 obra el dictamen del Sr. Procurador General, quien entiende que por las circunstancias y razones expuestas se encuentra configurada la hipótesis de un conflicto de poderes en el seno del Concejo Deliberante de la localidad de El Hoyo. Considera que se deben declarar nulas las decisiones impugnadas, sin perjuicio de los demás actos cumplidos.----------

--- ------ **Y CONSIDERANDO**: ----------

---------- Ha sido convocado el Pleno del Superior Tribunal a tenor de la competencia establecida en el art. 179, inc. 1.1.4. de la

Constitución Provincial a efectos de efectuar el contralor extraordinario y excepcional de la legalidad y constitucionalidad del procedimiento que se llevara a cabo para elegir nuevas autoridades del Honorable Concejo Deliberante de la localidad de El Hoyo.----------

------ Como ya lo dijéramos recientemente (S.I. N° 19/SROE/2014), consideramos que ese control solo debe ceñirse a constatar si en el marco del reglamento y de la ley a la que debe adecuarse aquel, las decisiones se han tomado con las mayorías necesarias en el Cuerpo Deliberativo, ya que de ninguna manera ese contralor se extenderá a las motivaciones políticas de los concejales al tiempo de sufragar. Insistimos: tan solo habremos de verificar si la decisión política se ha hecho valer con sujeción a las mayorías exigibles.----------

------ Solo la constatación de una flagrante arbitrariedad violatoria del marco razonable de interpretación de las normas a las cuales debe someterse el desenvolvimiento del Cuerpo Deliberativo, ameritará rever la decisión adoptada, y en todo caso los actos posteriores, consecuencia directa de la decisión viciada.----------

------ Como se expresara en la Sentencia Interlocutoria N° 04/SROE/2008 y en la aludida N° 19/SROE/2014, el Cuerpo se constituye como Tribunal Constitucional y, como cabeza del Poder Judicial, asume el delicado rol de poder moderador, misión tuitiva de conservador, de árbitro del sistema constitucional que se le asigna para

asegurar la independencia y el armónico equilibrio del sistema político o republicano instituido, de guardián -como lo señala S. V.- del Poder constituyente en ejercicio, operante como normación jurídico-institucional (Confr.: SI N° 42 y 58/SCA/96, 22/SCA/98, 40/SCA/00, 33/SCA/06 entre otras).----------

------ Así las cosas la encomienda del tribunal en pleno, es revisar el cumplimiento de las disposiciones legales de naturaleza ritual que rigen la cuestión. Esto es, la regularidad del procedimiento que consagra la ley de Corporaciones Municipales y el reglamento interno del Honorable Concejo Deliberante, en cuanto a la elección y renovación de autoridades de dicho Cuerpo Deliberativo.----------

------ En tal sentido hemos dicho "… en estas cuestiones conflictivas la intervención del cuerpo tiene un carácter especialísimo, que no es instancia común de revisión, sino extraordinaria de restablecimiento de la vigencia de la ley, quedando fuera de su órbita toda apreciación de conveniencia u oportunidad, para limitarse al control de la constitucionalidad o la legalidad del procedimiento. De allí que no actúa como órgano habilitado para rever las decisiones adoptadas y tampoco es misión de él corregir todos los abusos en que pueda incurrir quien detente el gobierno municipal o alguno de sus integrantes, ello es así en tanto y en cuanto la valoración de las circunstancias que den lugar a tal calificación no resulte irrazonable, arbitraria o absurda" (SI N° 63/93, N° 13/09 y N° 14/10 SROE).-----

------ En este acotado contexto descripto y del análisis del escrito de demanda y la prueba documental arrimada a la causa, puede afirmarse

que el planteo inicial en cuanto a que la Resolución N° 004/13 del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de El Hoyo (HCD en adelante), no alcanzó la mayoría especial prevista por la Ley y el Reglamento para el caso de designación del Vicepresidente de dicho Cuerpo Deliberativo, resulta acertada, sumado al hecho que la parte denunciada, si bien debidamente notificada, no respondió la denuncia.

------ En efecto, el Reglamento Interno del Poder Legislativo de la Municipalidad de El Hoyo (en adelante RIHCD), en su art. 26 dispone: "**El Presidente y el vicepresidente durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelectos. Si vencido el término no hubiesen sido reemplazados continuarán en el desempeño de sus funciones, hasta que así se hiciere."**. Armoniza con esta norma, lo dispuesto por el art. 158 del mismo cuerpo normativo, que establece: **"Se resolverá por dos tercios de los votos del total de los concejales presentes los siguientes asuntos… inc. 2°: "la designación y reemplazo del Presidente y Vicepresidente del Cuerpo (art. 66 de la ley 3098/88)".**----------

------ Por su parte, el art. 66 de la Ley XVI N° 46 (antes Ley 3098 de Corporaciones Municipales) prescribe que: **"el Presidente y el Vicepresidente del Concejo, podrán ser reemplazados en sus cargos por Resolución de dos tercios de votos de los Concejales presentes, adoptadas en sesión pública convocada especialmente"**.-

------ Del juego armónico de la normativa aludida de la Ley y Reglamento, resulta claro que para los casos de reemplazo de Presidente y Vicepresidente del Concejo Deliberante, se requiere una mayoría calificada para su designación, esto es, el voto de dos tercios

de los miembros (Concejales) presentes.----------
------- De ello se desprende un vicio en el procedimiento de elección del Vicepresidente del Cuerpo Deliberativo Municipal de El Hoyo, que se plasmara en el dictado de la Resolución N° 004/2013 HCD (fs. 04), en la que su artículo 2° designa en ese cargo al Concejal Walter Darío Pérez.----------
--

------ Dicho acto administrativo municipal fue producto de la decisión adoptada en la sesión ordinaria llevada a cabo el día 06 de febrero de 2013, donde según lo refleja el Acta N°003/2013 (fs. 5/7), se decidió por unanimidad designar al Concejal R. L. para el cargo de Presidente, mientras que la decisión resultó dividida para la designación del cargo de Vicepresidente, pues arrojó cuatro (4) votos para el Concejal W. P. y tres (3) para el Concejal C.
S.----------

------ De esta manera, sin alcanzar la mayoría de votos exigida por la normativa vigente, que, –como se dijera en S.I N° 19/S.R.O.E./2014, con la particular composición del organismo el requerimiento era de 5 votos positivos en favor de la designación– igualmente se nombró al Concejal P. como Vicepresidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de El Hoyo por el período legislativo del año 2013.----------
--

------ Por consiguiente, existió un vicio en la decisión adoptada en la sesión del Cuerpo Deliberante, reflejada en el Acta N° 03/2013 en cuanto a la designación del Vicepresidente, como así en el art. 2 de la

mencionada Resolución N° 004/2013 HCD, el cual resulta nulo, por ser consecuencia de una decisión legislativa que no respetó el mecanismo dispuesto por el plexo normativo aplicable para la elección de autoridades.----------

------ Dicho esto, cabe colegir que la designación del Concejal P. como Vicepresidente del HCD fue ilegítima. Por ende, lo fueron todas las Resoluciones y actos posteriores dictados o llevados a cabo en tal carácter.----------
-

------ Por último, una mención a la actitud asumida por Concejal P. en estos actuados, la cual debe merituarse, pues pese a estar debidamente anoticiado de la denuncia efectuada (fs. 45 y vta.) no compareció al proceso, perdiendo la posibilidad de exponer una versión distinta de los hechos y, eventualmente, el aporte de alguna prueba que hiciera a su derecho. Ello no ocurrió en autos, situación que cimenta la decisión final adoptada.----------

------ Por los fundamentos que anteceden, y en consonancia con el precedente dictado recientemente por este Superior Tribunal S.I N° 19/S.R.O.E./2014 y S.I. N° 33/S.R.O.E./2014 dictada en autos, corresponde declarar la nulidad del art. 2 de la Resolución N° 004/2013 HCD, y todos aquellos actos que sean consecuencia del ejercicio ilegítimo de la Vicepresidencia ejercida por el Concejal W. P., al constatarse el apartamiento de las normas que regulan el procedimiento para la designación de las autoridades del Cuerpo
Deliberante de localidad de El Hoyo.----------

------ En cuanto a las costas, cabe destacar que este tipo de procesos no genera costas, dado que los órganos o sus miembros comparecen ante la justicia, no en defensa de derechos particulares sino en ejercicio y defensa de competencias públicas atribuidas. De modo que no resultan equiparables a las partes en las contiendas judiciales comunes, ni se someten a las cargas procesales entre las cuales están las costas. Todo ello no obsta que se regulen honorarios a los profesionales patrocinantes o apoderados -cuando hubieren intervenido- en consonancia con las normas arancelarias vigentes. En este orden, y por tratarse de conflictos institucionales no susceptibles de aplicación pecuniaria, cabe aplicar los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 46 y 47 de la Ley XIII N° 4), ya que no existe previsión para este tipo de procedimientos (SI N° 135/93, 40/SCA/00, 13/SCA/01, 33/SCA/06).----------

------ Como se estableciera en la S.I N° 19/S.R.O.E./2014 y su aclaratoria S.I N° 30/S.R.O.E./2014, la voz “sin costas” o “por su orden”, significan distribuirlas en proporción a los gastos que cada parte ha realizado y que debe abonarse de su patrimonio” (Confr.: Osvaldo A. Gozaíni; “Costas Procesales – Doctrina y Jurisprudencia 2da Ed. Ampliada”; Ed. Ediar, año: 1998; pág. 42).----------

------ De lo dicho se desprende que atento la naturaleza de la acción como se dijo supra, los gastos del juicio no pueden cargarse a las instituciones, por lo que los letrados podrán perseguir el cobro de sus honorarios respecto de cada una de las personas por las cuales intervinieron en el litigio.----------

----- Por todo ello el Superior Tribunal en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----- **1°) DECLARAR** la existencia de conflicto de poderes en el seno del Concejo Deliberante de El Hoyo (art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial), y en consecuencia declarar NULO el art. 2 de la Resolución N° 004/2013, del Honorable Concejo Deliberante de la localidad de El Hoyo y todos aquellos actos posteriores que sean consecuencia del ejercicio ilegítimo de la Vicepresidencia ejercida por el señor Concejal W. P.----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios de los Dres. J. J. S. y J. E. F. en forma conjunta, en la suma de seis mil quinientos pesos ($ 6.500) atento la índole de las tareas realizadas y el resultado obtenido en la litis (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 46 y 47 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 02 DE JULIO DE 2015 REGISTRADA BAJO S.I. N° 17/SROE/2015 CONSTE.-